

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra memorial por resolver. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 20 de enero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte de enero de Dos Mil Veintiuno

La apoderada judicial de la señora INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA, Dra. FANNY RUIZ DIAZ, manifiesta que en ocasión al contrato de transacción, suscrito entre las partes y aprobado por el Despacho, solicita se oficie de forma inmediata a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que el demandado CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE, pueda salir del país y se levante la restricción que se efectuó mediante oficio del 14 de enero del año 2019.

Señala que el señor MENDEZ MANRIQUE se encuentra en Bogotá y perdió el vuelo para salir del país, debido a la medida, por lo que solicita se agilice dicho trámite.

Al respecto, en providencia de fecha 23 de julio de 2020, si bien no se dio por terminado el presente proceso por cuanto el contrato de transacción celebrado por los señores CARLOS ENRIQUE MENDEZ MANRIQUE e INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA no se ajustaba a los parámetros legales establecidos en el artículo 312 del C.G.P., por las razones que allí se expusieron, el Despacho consideró que el mismo era claro y conciso, por lo que requirió a las partes para que informara si la solicitud de mantener las medidas cautelares se hacía extensiva al embargo del salario del demandado, pues de no hacerlo se mantendrían las medidas decretadas.

Es así, que mediante auto del 8 de septiembre de 2020 se decretó el levantamiento únicamente de la medida de embargo y retención del 20% del salario que devenga el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, en la empresa CRUDESAN, luego que la parte actora lo solicitara.

Ahora bien, el acuerdo de transacción establece que el pago total de la obligación se cumplirá el 8 de septiembre del año 2021.

También, señala que el proceso se desarchivará solamente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso, señala:

“1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el núm. 1 del art. 597 del C.G.P., teniendo en cuenta que es la apoderada judicial de la demandante señora INGRY VANESSA MENDEZ ARTEAGA quien solicita el levantamiento del impedimento que tiene el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ para salir del país, se accederá a lo requerido.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el IMPEDIMENTO PARA SALIR del país que tiene el señor CARLOS ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, decretado en auto de fecha 6 de noviembre de 2018, de conformidad con lo establecido en el núm. 1 del art. 597 del C.G.P. Ofíciase al Centro Facilitador de Servicios Migratorios a través de los canales virtuales para ello.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f78c1b86f2ef0feac65b08aaf7ae1f9ba85ae94e67ecf64fbb2f45ce4b1612d4

Documento generado en 20/01/2021 01:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**